

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión central de defensa contra la flojera, se ha servido aprobar las siguientes instrucciones para la celebración del concurso de pulverizadores que, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril último, tendrá lugar en el Instituto Agrícola de Alfonso XII durante la primera decena del próximo Junio.

1.º El Jurado se reunirá el día 1.º del próximo mes de Junio en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, para ocuparse de los trabajos preliminares que exija la celebración del concurso. Hasta el día 2 inclusive deberá admitir todas las peticiones que se le dirijan verbalmente ó por escrito para tomar parte en el concurso.

2.º Los días 3, 4 y 5 se destinarán á ensayar los pulverizadores presentados, á los cuales harán acompañar sus autores ó representantes de los mismos los líquidos con que hayan de usarse.

3.º Los días 6, 7 y 8 se ensayarán los fuelles presentados, y con estos vendrán también las materias que hayan de lanzarse sobre el vegetal.

4.º Para juzgar de los pulverizadores, como de los fuelles que se presen-

ten en el concurso, el Jurado tendrá en cuenta: primero, la perfección en la forma como distribuyan sobre la vid, ya el líquido, ya el polvo parasitocida; segundo, la sencillez en el mecanismo que los constituya; tercero, la facilidad en su manejo; cuarto, la economía de su coste.

5.º El día 9 se destinará por el Jurado al concurso de obreros á que hace referencia la séptima de las disposiciones de la Real orden de 19 de Abril, para lo cual demarcará aquel con anterioridad parcelas de terreno de igual extensión. Para juzgar del mérito de los obreros se tendrá en cuenta la buena distribución del líquido y del polvo parasitocidas y la rapidez y mayor perfección del trabajo que ejecuten, en igualdad de tiempo y condiciones, así como también la cantidad mínima de sustancia parasitocida que empleen.

6.º El día 10 deliberará el Jurado sobre cuál ó cuáles de los pulverizadores ó de los fuelles presentados al concurso y que fueron ensayados ante aquel en los días del 3 al 8 inclusive, ó de ambos órdenes de aparatos, son los que deberá proponer para la adquisición por el Ministerio de Fomento á que se refiere la sexta de las disposiciones de la Real orden mencionada.

7.º Además de las anteriores instrucciones, el Jurado podrá disponer nuevas experiencias para el mejor desempeño de su cometido; y si á su juicio conviniera fraccionar los premios establecidos, queda autorizado para proponer las alteraciones que considere convenientes, á fin de estimular y recompensar de la mejor manera posible á los que se presenten en este concurso y merezcan alguna distinción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1890.

VERAGUA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 16 de Abril de 1890.

Presidencia del Sr. García Obregon.

(Conclusion.)

Se da lectura también de un dictamen de la comisión de Gobernación proponiendo se desestime la instancia de la viuda del Oficial que fué de la Diputación, D. Adolfo Ortiz, solicitando una pensión, y que se concedan á la misma dos meses de sueldo en concepto de paga de toca, y de una enmienda al mismo dictamen que termina así:

«La Diputación provincial concede á D.ª Emilia Gomez la pensión anual de 625 pesetas, cuarta parte del sueldo que al morir disfrutaba su esposo D. Adolfo Ortiz Ceballos.—Santander 12 de Abril de 1890.—José Diaz de la Pedraja.—Para autorizar su lectura.—G. Trevilla.»

A instancia del Sr. Diaz Pedraja se toma en consideración.

El Sr. Lanuza manifiesta estar conforme en que se haga constar el sentimiento de la corporación por el fallecimiento del Sr. Contreras, y respecto á la enmienda del Sr. Pedraja dice que todos los señores Diputados reconocerán los servicios que el finado Sr. Ortiz prestó á la corporación, pero que si han de hacerse economías por alguno hay que empezar, sintiendo que toque en suerte á la viuda del expresado Oficial, á quien desearia favorecer.

El Sr. Alonso dice que informó y que sostendria ese informe en la creencia de que todas estas pensiones correrian la misma suerte, pero que en vista de lo acordado en el día de ayer, está conforme con la enmienda al dictamen presentada.

El Sr. Lanuza dice que si en el día de ayer se hubiera accedido á revisar esta clase de pensiones, como él pidió, no se estaria en el caso que hoy se está, y que él no viene con idea de producir irritaciones contra nadie.

El Sr. Diaz Pedraja observa que él está dispuesto á que en lo sucesivo no tengan los empleados esos derechos ni ningún otro análogo, pero que subsistente el acuerdo de 11 de Abril de 1883, no debe hacerse de peor condicion á la señora viuda que hoy solicita pensión que á las á quienes se tienen concedidas iguales pensiones.

El Sr. Fernandez Baldor dice que en la creencia de que se retiraba el dictamen ha formulado una adición; que los que piden economías debieran hacer por que no se cometieran ilegalidades concediendo pensiones que no están autorizadas y que tienen que acomodarse á la ley general del Estado.

El Sr. Gonzalez Trevilla dice que autorizó la lectura de la enmienda en la duda de si sería aprobada la proposición votada en el día anterior, pero que desechada y en vista de existir el acuerdo de 11 de Abril del 83 respecto á pensiones, votará y hace suya la citada enmienda.

El Sr. Lanuza se muestra conforme con el Sr. Trevilla manifestando que si se vota la enmienda por respetos á la memoria del finado Ortiz, no votará en contra de ella.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba.

Un Sr. Diputado pide se tome nota de los señores que han abandonado el salon.

El Sr. Presidente dice que de esta y de la anterior votación resultará.

(Pasa á la 3.ª plana.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Junio de 1890.

Relacion nominal por procedencias que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1873.

Libro.	Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES
	Folio.	Plazo.								Plas.	Cs.	
3.º	141	20	D. Patricio Gonzalez	Colsa	Rústica	Clero	421 al 424	Los Tojos	6 Junio 1890	12	30	
"	143	20	Francisco Piñera	Duales	"	"	5748-66 al 72	Torrelavega	"	81	25	
"	144	20	Vicente Peña Fernandez	Campuzano	"	"	5804-811	Idem	"	77	50	
"	146	20	José Manuel Cayon	Pesquera	"	"	2175-80-7599-603	Pesquera	45	222	70	
"	148	20	Felipe Ruiz Salazar	Torrelavega	"	"	5838-90	Torrelavega	17	50	"	
"	149	20	Tomás Gonzalez Quiñados	Cartes	"	"	6168-86	Cartes	"	37	50	
"	150	20	El mismo	Idem	"	"	5580-85 87-89	Idem	"	138	75	

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

10	115	13	D. Francisco Rodriguez Olea	Nestar	Rústica	Clero	8628-41	Valdeolea	12	350	75	
13	46	10	Matías Rodriguez	Reinosa	"	Idem	2438 44-46 88-90-93	Reinosa	"	2520	"	
15	384	8.º	Primitivo Fuentequilla	Laredo	"	Propios	1306	Laredo	"	641	"	

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan o que en aquella ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 2 de Junio de 1890.

El Administrador de Propiedades,

P. A., ENRIQUE CATALINA.

Queda aprobada la enmienda por los votos de los Sres. Alonso, Celis (D. H.), Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Ruiz de la Escalera, Gonzalez Trevilla, Ibarra, Lanuza, Sainz Trápaga y Garufa Obregon, contra los de los Sres. Abascal, Fernandez Baldor y Merino.

Queda en su virtud desechado el dictamen.

El Sr. Celis (D. H.) explica su voto favorable por creer que se han concedido otras pensiones en iguales condiciones y porque el Sr. Ortiz gastó en la Diputación la primavera de su vida.

El Sr. Presidente dice que aunque ha votado la enmienda, si se presentara una proposición para la supresión de todas esas pensiones también la votaría.

Se da cuenta de otra enmienda que dice así:

«Los Diputados que suscriben proponen á V. E. que en armonía con lo acordado por la Excm. Diputación en 11 de Abril de 1883 se conceda á los hijos huérfanos menores de edad de D. Cesáreo Contreras la cuarta parte del sueldo que aquel disfrutó siendo empleado de esta corporación, consignándose en el presupuesto actual la cantidad necesaria al objeto en sustitución de la jubilación que aquel ha venido disfrutando hasta su defunción recientemente ocurrida.—Salon de sesiones á 15 de Abril de 1890.—Ramon D. de Ulzurrun.—Julian Abascal Campo.—José Diaz de la Pedraja»

A instancia del Sr. Diez de Ulzurrun se toma en consideración.

El Sr. Sainz Trápaga pregunta si consta que ese señor haya dejado viuda y huérfanos.

El Sr. Diez Ulzurrun contesta en sentido afirmativo.

El Sr. Lanuza dice que no duda de la palabra del Sr. Ulzurrun, pero que hacen falta documentos justificativos, sintiendo que no esté esta pretensión en iguales condiciones que la de la viuda del Sr. Ortiz, por lo que votará en contra de ella.

El Sr. Fernandez Baldor observa que el camino que en esta materia se sigue es absurdo; que ningún documento se presenta que abone las pretensiones formuladas y que votará en contra de la que se discute.

El Sr. Presidente dice que están en su derecho los Diputados al pedir estas cosas por medio de proposiciones, por ser costumbre y uso en la Diputación, costumbre que ruega termine para que estas peticiones se hagan en forma oportuna.

El Sr. Lanuza pide que pase el asunto á una comisión, sintiendo la ausencia del salon de algunos señores Diputados.

El Sr. Gonzalez Trevilla cree no está esta pensión en iguales condiciones que la de la señora viuda de Ortiz, dudando si los jubilados tienen el mismo derecho que los empleados, y pide se dé lectura del acuerdo de 11 de Abril de 1883.

Se suspende la sesión por cinco minutos.

Abierta de nuevo se da lectura del acuerdo citado por el Sr. Trevilla.

El mismo señor dice que ha pedido la lectura de ese acuerdo para poder emitir con conocimiento su voto, el cual será contrario, sintiéndolo por tratarse de personas que le son queridas.

El Sr. Diez de Ulzurrun defiende la enmienda, diciendo que en la misma forma y sin documento alguno ha sido acordada la pensión de la viuda del señor Ortiz, creyendo no deben existir distingos ni privilegios; que inspirándose en acuerdos anteriores ha pedido la pensión de que se trata y ruega se vote la enmienda.

El Sr. Fernandez Baldor dice que toda clase de corporaciones al otorgar estas pensiones debe acomodarse á la ley del Estado que regula los derechos pasivos, no pudiendo salirse de estas disposiciones.

El Sr. Presidente da por terminado el debate y pregunta si se aprueba la enmienda.

Se resuelve en sentido afirmativo por los votos de los Sres. Abascal, Alonso, Celis (D. H.), Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Ruiz de la Escalera, Ibarra y señor Presidente, contra los de los señores Fernandez Baldor, Gonzalez Trevilla, Lanuza, Merino, Gomez Ceballos y Sainz Trápaga.

Se da cuenta de la siguiente proposición:

«Los Diputados que suscriben proponen á V. E. se sirva nombrar una comisión especial compuesta de tres señores Diputados que revise las bases existentes sobre concesión de jubilaciones y pensiones, para que proponga como medida general las que en lo sucesivo deban regir para esta obligación voluntaria.—Salon de sesiones 16 de Abril de 1890.—Luis Ruiz de la Escalera.—Lanuza»

A instancia del Sr. Lanuza se toma en consideración.

Se da cuenta de una adición á la misma que dice así:

Que á la proposición del Sr. Lanuza se adicione el particular siguiente: Formadas las bases para jubilaciones se revisen las concedidas, atemperándose á los acuerdos que se adopten.—Fernandez Baldor.—Escalera.

Se toma en consideración.

Son aprobadas la adición y enmienda y se nombra á los señores Lanuza, Baldor y Gomez Ceballos para formar la comisión á que la proposición se refiere. Y se levanta la sesión.

El Presidente, Manuel G. Obregon.—El Secretario, J. Cano Benitez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valdeprado.

No habiendo tenido efecto en el día de ayer por falta de licitadores la subasta de los derechos de consumos de este distrito para el año económico de 1890 á 1891 que fué anunciada oportunamente en cumplimiento á lo dis-

puesto por el reglamento de consumos vigente, por el presente se anuncia segunda subasta que tendrá lugar en esta casa Consistorial el día nueve de Junio próximo de diez á doce de la mañana, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo primitivo de 9 141 50 pesetas por anualidad.

Valdeprado á 29 de Mayo de 1890.—
El Alcalde, Tomás Seco.

— 17 —

Art. 53. No podrá sacarse del Archivo ningún expediente ni documento sin mandato superior escrito, firmando el recibo el Negociado que necesitare tenerlo á la vista temporalmente.

Cuando hubiere necesidad de sacar del Archivo un expediente para que corra unido á otro, será necesario el acuerdo del Jefe de la dependencia.

CAPITULO III.

Del recurso de queja y responsabilidad.

Art. 54. El recurso de queja procederá en cualquier estado del expediente y se habrá de formular por medio de instancia dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, en la que se expresen los fundamentos y se citen las disposiciones legales infringidas, acompañando los documentos ó protestando hacerlo en un plazo que no exceda de ocho días, excepto el poder, cuando se formule la queja por mandatario, el cual habrá de presentarse necesariamente con la instancia.

Art. 55. La tramitación de este recurso se ajustará á las disposiciones de los números 14 y 15 del art. 2.º de la ya repetida ley.

Art. 56. El funcionario contra quien se dirija la queja no podrá conocer del recurso, y para tramitarlo le sustituirá el que designe el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 57. En esta clase de expedientes siempre será oído el funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 58. No solamente procederá exigir responsabilidad á los funcionarios que faltaren á la observancia estricta de las leyes y reglamentos por lo que resulte de los recursos de queja formulados contra los mismos, sino que también se les exigirá de oficio cuando los Superiores advirtieren ó llegare á su conocimiento que hubiesen incurrido en alguna falta.

Art. 59. Las infracciones á que se refieren los números 16 y 17 del art. 2.º de la ley de Procedimiento administrativo, se castigarán con las correcciones siguientes:

1.º Suspensión de sueldo de uno á diez días.

Ayuntamiento de Saro.

En el día ocho de Junio próximo de 2 á 4 de la tarde, en la casa Consistorial tendrá lugar la primera y única subasta á la venta libre por tres años económicos que empezarán en 1.º de Julio próximo y concluirán en 30 de Junio de 1893, de las especies de consumos incluidas en la tarifa 1.ª excepto los líquidos y carnes frescas que lo han sido á la exclusiva, bajo el tipo setecientos veintinueve pesetas cincuenta céntimos, con más el 100 por 100 para gastos municipales excepto la sal; y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y antes en el Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Saro 28 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Ambrosio Ortiz.

Ayuntamiento de Liérganes.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Pámanes se hallan prendas y puestas en custodia por haberlas cogido causando daños en las mieses comunales de dicho pueblo dos reses vacunas, una como de ocho á nueve años, está al parecer, parda y corva, y la otra de siete á ocho años también está y parda, castilla y pinta por debajo del vientre.

Los que se consideren dueños de las mismas pueden pasar á recogerlas en el término de diez días, previo pago de gastos y daños, y en otro caso se procederá á su remate en subasta pública.

Liérganes á 30 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Martín de la Gándara.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA de Ramales.

Edicto.

La matrícula industrial y el padron de cédulas personales de este Municipio para el próximo ejercicio de 1890-91 se hallan expuestos al público en la misma Administración por el término de diez días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los interesados deducir las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Ramales á 28 de Mayo de 1890.—El Administrador, José María Peiron Villa.

Ayuntamiento de Cabezon de la Sal.

En la Secretaría del mismo y por plazo de ocho días se halla expuesto al público el padron de cédulas personales de este distrito para el próximo ejercicio de 1890 á 1891.

Cabezon de la Sal 30 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Fernando Macho.

Ayuntamiento de Villaescusa.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta de los consumos de los artículos de cereales, sal carbon y pescados, verificada por primera y segunda vez, se anuncia nueva subasta por el plazo de tres años para dichos artículos, que tendrá lugar el día seis de Junio próximo de nueve á

once de la mañana en la casa Consistorial, sirviendo de tipo para ella la cantidad de cuatro mil sesenta y cuatro pesetas y 17 céntimos; en aquel acto estará de manifiesto el pliego de condiciones para que se entere del mismo el que guste.

Villaescusa 26 de Mayo de 1890.—José Santa María.

Providencias judiciales.

DON BUENAVENTURA RODRIGUEZ PARETS, Abogado y Juez municipal de esta villa de Torrelavega.

Hago saber: que el día diez y seis de Junio próximo á las cuatro de su tarde se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los siguientes bienes:

	Pesetas.
1.º Un coche de diez asientos denominado la Salud, sin banqueta, con limoneras, señalado con el número uno, tasado en ciento cincuenta pesetas.	150
2.º Otro coche de seis asientos, con el mismo nombre, señalado con el número dos, con limoneras y sin banqueta, tasado en trescientas veinte y cinco pesetas.	325
Total.	475

Cuyos bienes fueron embargados como de la propiedad de don José Abelleida, vecino de esta villa; y en

atencion á que no hubo licitadores en la primera subasta celebrada el día diez y seis de los corrientes, se anuncia esta segunda con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasacion, para con su producto hacer pago de cantidad de reales que adeuda á don Andrés Herrera, vecino de esta villa, y las costas causadas en el juicio; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la suma por que ahórase enajenan y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Torrelavega veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.—B. Rodriguez Parets.—P. Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

De una casa con capilla, huerta y tierras anexas á ella, en el pueblo de Carriazo, de esta provincia.

Dirigiéndose para tratar de la compra á don Federico del Rio, en Santander, plazuela del Principe, número 3, Escritorio. M. V.-20-2

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

SANTANDER.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

2.º Suspension de empleo y sueldo de diez dias á un mes.

Art. 60. La correccion que consiste en la privacion de haber de uno á diez dias se impondrá previa audiencia verbal del interesado, admitiéndole justificacion en los casos de faltas leves de demora en el servicio ó de alguna omision en el procedimiento de las que no se inferan perjuicio á la Administracion, ni á los interesados, ni produzca nulidad de las actuaciones. Cuando reincidiere el funcionario castigado una vez por faltas leves, será castigado con la misma multa y reprobacion ante todo el personal de la dependencia, anotándose en su expediente personal.

Art. 61. Los nuevos casos de reincidencia en estas faltas hará que se califiquen y peneu como faltas graves.

Art. 62. Contra estas correcciones no se concede el recurso de apelacion, pero sí el de súplica para condonacion de la multa, y anulacion de la nota mandada poner en el expediente.

Art. 63. Las faltas menos graves, que serán todas aquellas de mayor importancia que las expresadas en los artículos anteriores, darán lugar á la formacion de expediente gubernativo con la audiencia por escrito del interesado á quien se le admitirán pruebas y documentos de descargo, para lo que se le concederá un término que no exceda de ocho dias; pasados los cuales el Jefe, previos los informes y diligencias que estime necesarios para lo que dispondrá de un término de quince dias, dictará su resolusion, contra la que no se dará más recurso que el de súplica.

Art. 64. Se reputan como faltas graves las que sin llegar á constituir delito, acusan una tendencia á falta de moralidad, infraziones de importancia que produzcan la nulidad de lo actuado, perjuicio á la Administracion ó á los reclamantes, y extravío de expedientes ó documentos importantes que pueda ser imputable á los funcionarios en cuyo poder debieren legalmente encontrarse. La pena que corresponde imponer por estas faltas será la de separacion del servicio, tambien con formacion de expediente, con audiencia del interesado, quien podrá hacer su defensa por

escrito en término de quince dias, y despues de haberse concedido un período de prueba que no podrá exceder de treinta dias, se dictará el fallo por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 65. Contra este fallo no se darán otros recursos que aquellos establecidos en las leyes generales que regulan el ingreso y separacion de los empleados públicos.

Art. 66. Con la misma pena gubernativa, y con idénticas formalidades, se corregirá á los funcionarios que hubiesen incurrido por dos veces en un año en faltas menos graves.

Art. 67. Si de los expedientes que se han de instruir para corregir las faltas en que incurrieren los funcionarios, resultare que se hallan en el caso del núm. 18 del art. 2.º de la ley de Procedimiento administrativo, ó en algun otro del libro segundo del Código penal, se le suspenderá de empleo y sueldo, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

CAPÍTULO IV.

Estadística.

Art. 68. La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros formará los estados prevenidos en el artículo 4.º de la ley de Procedimiento administrativo.

Art. 69. Cuando la Presidencia reciba los estados de los demás Ministerios, formulará con toda claridad, exactitud y debida separacion por departamentos y conceptos, el resumen prevenido en dicho artículo.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 70. Todas las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia de las disposiciones de este reglamento serán resueltas por el Presidente del Consejo de Ministros, ó por el Subsecretario en delegacion suya.

Art. 71. Quedan derogadas las disposiciones generales de procedimiento administrativo vigentes en la actualidad que se opongan á las comprendidas en este reglamento.

Madrid 23 de Abril de 1890.—Aprobado por S. M.—PRAXEDES MATEO SAGASTA (Gaceta del 25 de Abril.)